

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 70

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
14 de marzo de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 224/2008 de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 225/2008 de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación	3
Reglamento (CE) n° 226/2008 de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 900/2007	5
Reglamento (CE) n° 227/2008 de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1060/2007	6
★ Reglamento (CE) n° 228/2008 de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 595/2004 en lo que atañe a la intensidad de los controles de las entregas y las ventas directas de leche	7

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2008/220/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 2008, por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia de los jabalíes contra esta enfermedad en algunas zonas de los Estados federados alemanes de Renania-Palatinado y Renania del Norte-Westfalia [notificada con el número C(2008) 887]..... 9

2008/221/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 2008, relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar en 2008 [notificada con el número C(2008) 925]..... 13

2008/222/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2008) 932] ⁽¹⁾..... 17

III Actos adoptados en aplicación del Tratado UE

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ Posición Común 2008/223/PESC del Consejo, de 13 de marzo de 2008, por la que se renuevan las medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) 22

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

- ★ Información relativa a las declaraciones de la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania y la República de Eslovenia sobre su aceptación de la jurisdicción del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre los actos a que se refiere el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea 23

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (DO L 311 de 14.11.2002) 24
- ★ Corrección de errores de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002) 24
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 149/2008 de la Comisión, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento (DO L 58 de 1.3.2008) 24



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 224/2008 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	65,0
	MA	69,9
	TN	129,8
	TR	118,8
	ZZ	95,9
0707 00 05	JO	178,8
	MA	118,0
	TR	148,4
	ZZ	148,4
0709 90 70	MA	106,1
	TR	112,6
	ZZ	109,4
0709 90 80	EG	238,6
	ZZ	238,6
0805 10 20	EG	47,6
	IL	55,4
	MA	50,9
	TN	52,7
	TR	50,7
	ZZ	51,5
0805 50 10	EG	107,9
	IL	107,4
	SY	105,3
	TR	124,8
	ZA	153,3
	ZZ	119,7
0808 10 80	AR	95,3
	BR	85,2
	CA	105,6
	CL	102,1
	CN	88,4
	MK	50,7
	US	106,4
	UY	90,0
	ZA	69,5
	ZZ	88,1
	0808 20 50	AR
CL		72,2
CN		54,6
ZA		93,3
ZZ		75,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 225/2008 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2008****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (5) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 14 de marzo de 2008

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,21 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,71 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,21 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	25,71 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2633
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	26,33
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	27,95
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	27,95
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2633

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

REGLAMENTO (CE) N° 226/2008 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2008****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 900/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que concluye el 13 de marzo de 2008, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1(1) El Reglamento (CE) n° 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 13 de marzo de 2008, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 900/2007, será de 32,947 EUR/100 kg.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 196 de 28.7.2007, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 148/2008 de la Comisión (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

REGLAMENTO (CE) Nº 227/2008 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2008

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1060/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1060/2007 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 12 de marzo de 2008, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 12 de marzo de 2008, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007, será de 410,73 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 242 de 15.9.2007, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 148/2008 de la Comisión (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

REGLAMENTO (CE) N° 228/2008 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2008

que modifica el Reglamento (CE) n° 595/2004 en lo que atañe a la intensidad de los controles de las entregas y las ventas directas de leche

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003, fija la intensidad mínima de los controles que deben realizarse de las entregas y las ventas directas. Estos controles deben incluirse en el plan general de control elaborado sobre la base del análisis de riesgo.

(2) Bulgaria y Rumanía están aplicando el sistema de tasa por primera vez en el período de 12 meses 2007/08. Para facilitar la aplicación del nuevo sistema, debe autorizarse a estos Estados miembros a reducir la intensidad del control de las entregas durante un período transitorio de un año.

(3) La experiencia demuestra que en los Estados miembros el número de productores que poseen una o dos vacas es aún importante, especialmente en las ventas directas. Mantener la misma intensidad de control de estos productores supone una carga administrativa desproporcionada y puede desviar el foco de las medidas de control de actividades con un riesgo más elevado. Por lo tanto, resulta procedente reducir la intensidad del control de los pequeños vendedores directos que producen cantidades inferiores a 5 000 kg equivalentes de leche.

(4) Con el fin de permitir a los Estados miembros beneficiarse de una situación menos onerosa derivada de la intensidad ajustada de los controles, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 595/2004, una parte de los controles debe realizarse durante el período de 12 meses de que se

trate y otra parte después de dicho período, procede aplicar la intensidad ajustada de los controles al período de 12 meses 2007/08, es decir, al período que comienza el 1 de abril de 2007 y finaliza el 30 de marzo de 2008.

(5) El Reglamento (CE) n° 595/2004 debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 595/2004 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1, letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el 2 % de los productores durante el período de 12 meses 2007/08 y durante los períodos de 12 meses siguientes, salvo en el caso de Bulgaria y Rumanía, donde al menos el 1 % de los productores será controlado durante el período de 12 meses 2007/08;».

2) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los controles mencionados en el apartado 2 del artículo 21 abarcarán al menos:

a) al 5 % de los productores, o

b) a los dos grupos siguientes:

i) el 1 % de los productores cuya cantidad de referencia individual de ventas directas sea inferior a 5 000 kg y cuyas ventas directas declaradas en el período de 12 meses en cuestión sea inferior a 5 000 kg de leche o equivalente de leche,

ii) el 5 % de los productores que no satisfagan las condiciones previstas en el inciso i).».

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1186/2007 de la Comisión (DO L 265 de 11.10.2007, p. 22).

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2008

por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia de los jabalíes contra esta enfermedad en algunas zonas de los Estados federados alemanes de Renania-Palatinado y Renania del Norte-Westfalia

[notificada con el número C(2008) 887]

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(2008/220/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) Alemania ha informado a la Comisión sobre la reciente evolución de dicha enfermedad en los jabalíes de algunas zonas de los Estados federados de Renania-Palatinado y Renania del Norte-Westfalia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) Esa información indica que la peste porcina clásica ha sido erradicada en los jabalíes de algunas zonas de los Estados federados mencionados. En consecuencia, ya no es necesario aplicar los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia de los jabalíes contra esta enfermedad en dichas zonas.

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 1, y su artículo 20, apartado 2,

- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2003/135/CE en consecuencia.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/135/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativa a la aprobación de los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en los Estados federados alemanes de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre ⁽²⁾, fue una de las medidas que se adoptaron para luchar contra la peste porcina clásica.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 47. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/135/CE (DO L 57 de 24.2.2007, p. 20).

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2003/135/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

1. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PLANES DE ERRADICACIÓN**A. En el Estado federado de Renania-Palatinado:**

- a) en el Kreis de Ahrweiler: los municipios de Adenau y Altenahr;
- b) en el Landkreis de Vulkaneifel: los municipios de Obere Kyll y Hillesheim; las localidades de Betteldorf, Dockweiler, Dreis-Brück, Hinterweiler y Kirchweiler (en el municipio de Daun); las localidades de Beinhausen, Bereborn, Bodenbach, Bongard, Borler, Boxberg, Brücktal, Drees, Gelenberg, Kelberg, Kirsbach, Mannebach, Neichen, Nitz, Reimerath y Welcherath (en el municipio de Kelberg); las localidades de Berlingen, Duppach, Hohenfels-Essingen, Kalenborn-Scheuern, Neroth, Pelm y Rockeskyll, y la ciudad de Gerolstein (en el municipio de Gerolstein);
- c) en el Eifelkreis de Bitburg-Prüm: las localidades de Büdesheim, Kleinlangenfeld, Neuendorf, Olzheim, Roth bei Prüm, Schwirzheim y Weinsheim (en el municipio de Prüm);
- d) en el Landkreis de Südwestpfalz: el municipio de Kröppen al sureste de la carretera L 483, el municipio de Vinningen al sureste de las carreteras L 478 y L 484, los municipios de Schweix, Hilst, Trulben, Eppenbrunn, Ludwigswinkel, Fischbach bei Dahn, Schönau (Pfalz), Hirschthal, Rumbach, Bruchweiler-Bärenbach, Bundenthal, Niederschlettenbach, Nothweiler, Bobenthal y Erlenbach bei Dahn.

B. En el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia:

- a) en el Kreis de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden, las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen (centro), Flamersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim, Wißkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;
- b) en el Kreis de Rhein-Sieg: las localidades de Erسدorf y Altendorf (en la ciudad de Meckenheim); las localidades de Oberdrees, Niederdrees, Wormersdorf, Todenfeld, Hilberath, Merzbach, Irlenbusch, Queckenberg, Kleinschlehbach, Großschlehbach, Loch, Berscheidt, Eichen y Kurtenberg (en la ciudad de Rheinbach), y las localidades de Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).

2. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN VACUNACIONES DE URGENCIA**A. En el Estado federado de Renania-Palatinado:**

- a) en el Kreis de Ahrweiler: los municipios de Adenau y Altenahr;
- b) en el Landkreis de Vulkaneifel: los municipios de Obere Kyll y Hillesheim; las localidades de Betteldorf, Dockweiler, Dreis-Brück, Hinterweiler y Kirchweiler (en el municipio de Daun); las localidades de Beinhausen, Bereborn, Bodenbach, Bongard, Borler, Boxberg, Brücktal, Drees, Gelenberg, Kelberg, Kirsbach, Mannebach, Neichen, Nitz, Reimerath y Welcherath (en el municipio de Kelberg); las localidades de Berlingen, Duppach, Hohenfels-Essingen, Kalenborn-Scheuern, Neroth, Pelm y Rockeskyll, y la ciudad de Gerolstein (en el municipio de Gerolstein);
- c) en el Eifelkreis de Bitburg-Prüm: las localidades de Büdesheim, Kleinlangenfeld, Neuendorf, Olzheim, Roth bei Prüm, Schwirzheim y Weinsheim (en el municipio de Prüm);
- d) en el Landkreis de Südwestpfalz: el municipio de Kröppen al sureste de la carretera L 483, el municipio de Vinningen al sureste de las carreteras L 478 y L 484, los municipios de Schweix, Hilst, Trulben, Eppenbrunn, Ludwigswinkel, Fischbach bei Dahn, Schönau (Pfalz), Hirschthal, Rumbach, Bruchweiler-Bärenbach, Bundenthal, Niederschlettenbach, Nothweiler, Bobenthal y Erlenbach bei Dahn.

B. En el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia:

- a) en el Kreis de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden; las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen (centro), Flamersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim, Wißkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;

 - b) en el Kreis de Rhein-Sieg: las localidades de Ersdorf y Altendorf (en la ciudad de Meckenheim); las localidades de Oberdrees, Niederdrees, Wormersdorf, Todenfeld, Hilberath, Merzbach, Irlenbusch, Queckenberg, Kleinschlehbach, Großschlehbach, Loch, Berscheidt, Eichen y Kurtenberg (en la ciudad de Rheinbach), y las localidades de Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2008

relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar en 2008

[notificada con el número C(2008) 925]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2008/221/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo, 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, párrafo primero, primera frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones de cultivo en los departamentos franceses de ultramar requieren medidas especiales en relación con las producciones agrícolas. Entre estas figuran costosas medidas fitosanitarias.
- (2) La Decisión 2007/609/CE de la Comisión, de 10 de septiembre de 2007, relativa a la definición de las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar, Azores y Madeira ⁽²⁾, define las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar, Azores y Madeira.
- (3) Las autoridades francesas han presentado a la Comisión un programa para 2008 que prevé medidas fitosanitarias en los departamentos franceses de ultramar. Dicho programa especifica los objetivos, los resultados esperados, las medidas que deben llevarse a cabo y su duración y coste de cara a una posible participación financiera comunitaria. Las medidas previstas en el programa cumplen los requisitos de la Decisión 2007/609/CE.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas fitosanitarias deben financiarse mediante el Fondo Europeo Agrícola de Garantía. A efectos del control financiero de dichas medidas, son aplicables los artículos 9, 36 y 37 del citado Reglamento.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concede una contribución financiera comunitaria a Francia en relación con el programa oficial de 2008 destinado al control de los organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar, según lo especificado en la parte A del anexo.

La contribución estará limitada al 60 % de los gastos subvencionables totales, según lo especificado en la parte B del anexo, y a un máximo de 282 000 EUR (sin IVA).

Artículo 2

1. Se abonará un anticipo de 100 000 EUR en un plazo de 60 días tras la recepción de una solicitud de pago de Francia.

2. El saldo de la contribución financiera se abonará con la condición de que se presente a la Comisión un informe de ejecución final sobre el programa en formato electrónico a más tardar el 15 de marzo de 2009.

Ese informe incluirá:

a) una evaluación técnica concisa del conjunto del programa en la que figure el grado de realización de los objetivos físicos y cualitativos y los avances obtenidos y se evalúen las repercusiones fitosanitarias y económicas inmediatas, y

⁽¹⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1276/2007 de la Comisión (DO L 284 de 30.10.2007, p. 11).

⁽²⁾ DO L 242 de 15.9.2007, p. 20.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1437/2007 (DO L 322 de 7.12.2007, p. 1).

b) una declaración de los costes financieros con los gastos reales desglosados por subprograma y medida.

3. Por lo que respecta al desglose presupuestario indicativo especificado en la parte B del anexo, Francia puede ajustar la financiación entre las diversas medidas dentro del mismo subprograma hasta un límite del 15 % de la contribución comunitaria a dicho subprograma, a condición de que no se supere el importe total de los costes subvencionables previstos en el programa ni se comprometan los principales objetivos del mismo.

Asimismo, Francia informará a la Comisión de cualquier ajuste que efectúe.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMA Y DESGLOSE PRESUPUESTARIO INDICATIVO PARA 2008

PARTE A

Programa

El programa constará de cuatro subprogramas:

- 1) Subprograma inter-DOM:
 - a) medida 1.1: desarrollo de métodos de detección de organismos nocivos basados en la reacción en cadena de la polimerasa (RCP) cuantitativa.
- 2) Subprograma para el departamento de Martinica:
 - a) medida 2.1: evaluación fitosanitaria y diagnósticos efectuados por el laboratorio regional y su unidad móvil («labo vert»), y control integrado de plagas en cultivos hortícolas.
- 3) Subprograma para el departamento de Guyana:
 - a) medida 3.1: establecimiento de un sistema de alerta fitosanitaria agrícola para la producción de arroz;
 - b) medida 3.2: mejora de la capacidad de diagnóstico mediante la utilización del laboratorio regional y su unidad móvil («labo vert»).
- 4) Subprograma para el departamento de Guadalupe:
 - a) medida 4.1: creación de una red de vigilancia de la mosca de la fruta;
 - b) medida 4.2: gestión del riesgo de introducción de organismos nocivos por las actividades turísticas;
 - c) medida 4.3: estudio sobre el posible control integrado de la hormiga de la mandioca;
 - d) medida 4.4: creación de un grupo de competencias para el control de roedores en zonas rurales y urbanas.

PARTE B

Desglose presupuestario indicativo (en EUR), con indicación de las diversas medidas que se prevén

Subprogramas	Naturaleza de la medida que debe realizarse (S: prestación de servicios; I: trabajo de investigación o de estudio)	Gasto subvencionable	Contribución nacional	Contribución comunitaria
Subprograma inter-DOM				
Medida 1.1	RCP cuantitativa (I)	155 000	62 000	93 000
Subtotal		155 000	62 000	93 000
Martinica				
Medida 2.1	Diagnósticos fitosanitarios <i>in situ</i> y control integrado de plagas en cultivos hortícolas (S)	95 000	38 000	57 000
Subtotal		95 000	38 000	57 000
Guyana				
Medida 3.1	Sistema de advertencia fitosanitaria modelizado (I)	115 000		
Medida 3.2	Diagnósticos fitosanitarios <i>in situ</i> (S)	31 000		
Subtotal		146 000	58 400	87 600

Subprogramas	Naturaleza de la medida que debe realizarse (S: prestación de servicios; I: trabajo de investigación o de estudio)	Gasto subvencionable	Contribución nacional	Contribución comunitaria
Guadalupe				
Medida 4.1	Creación de una red de vigilancia de la mosca de la fruta (S)	12 000		
Medida 4.2	Acciones de comunicación al público sobre los riesgos de introducción de organismos nocivos (S)	12 000		
Medida 4.3	Estudio sobre el posible control integrado de un organismo nocivo (I)	30 000		
Medida 4.4	Creación de un grupo de competencias para el control de roedores en zonas rurales y urbanas (I)	20 000		
	Subtotal	74 000	29 600	44 400
	Total	470 000	188 000	282 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2008

que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2008) 932]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/222/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece las medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva quedan subordinados a la presentación por parte de los terceros países interesados de un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en dicha Directiva.
- (2) La Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo⁽²⁾, enumera los terceros países que han presentado un plan de vigilancia de residuos, así como las garantías que ofrecen dichos países de conformidad con lo establecido en dicha Directiva.
- (3) Brasil ha presentado a la Comisión un nuevo plan de vigilancia de residuos relativo a la miel. La evaluación

de dicho plan demuestra que ofrece garantías suficientes sobre la vigilancia de residuos con respecto a la miel en dicho tercer país. Además, una visita de inspección a Brasil ha puesto de manifiesto que las autoridades competentes han hecho progresos importantes en la aplicación de un plan exhaustivo de vigilancia de residuos en lo que se refiere a la miel y que este tercer país cumple ahora los requisitos comunitarios con respecto a la miel. Por tanto, debe incluirse la miel en la lista de Brasil que figura en el anexo de la Decisión 2004/432/CE.

- (4) Por consiguiente, la Decisión 2004/432/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/432/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 42. Versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/105/CE (DO L 38 de 13.2.2008, p. 9).

ANEXO

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra (1)	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AL	Albania		X				X		X				
AN	Antillas Neerlandesas							X (2)					
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X										X	
BY	Belarús				X (2)		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X (4)	X		X	X	X			X		X
CN	China					X	X			X			X
CO	Colombia						X						
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
GL	Groenlandia		X								X	X	
GM	Gambia						X						
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X ⁽²⁾	X ⁽²⁾						
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X				X
IN	India						X	X	X				X
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X ⁽²⁾	
IR	República Islámica de Irán						X						
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón						X						
KG	Kirguistán												X
KR	República de Corea						X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						
MD	República de Moldova												X
ME	Montenegro ⁽⁵⁾	X	X	X	X ⁽²⁾								X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁶⁾	X	X		X ⁽²⁾			X					
MU	Mauricio					X ⁽²⁾	X						
MX	México				X		X		X				X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cria	Miel
MY	Malasia					X ⁽⁷⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia ⁽⁸⁾	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X		X		X
RU	Federación de Rusia	X	X	X	X ⁽²⁾	X		X	X			X ⁽⁹⁾	X
SA	Arabia Saudí						X						
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾		X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾					
SM	San Marino ⁽¹⁰⁾	X		X									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X					X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
TW	Taiwán						X						X
TZ	República Unida de Tanzania												X
UA	Ucrania							X	X				X
UG	Uganda												X
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE-Andorra (de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE-Andorra, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84).

(2) Terceros países que utilizan solo materias primas de otros terceros países aprobados para la producción de alimentos.

(3) Exportación de équidos de abasto vivos (solo animales productores de alimentos).

(4) Solo ovinos.

(5) Situación provisional, a la espera de disponer de más información sobre residuos.

(6) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, actualmente en negociación en las Naciones Unidas.

(7) Solo Malasia peninsular (occidental).

(8) No incluye Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(9) Solo renos de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(10) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).*

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

POSICIÓN COMÚN 2008/223/PESC DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 2008

por la que se renuevan las medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

La Posición Común 2004/293/PESC se prorrogará hasta el 16 de marzo de 2009.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

(1) El 30 de marzo de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/293/PESC ⁽¹⁾ por la que se renuevan las medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Estas medidas volvieron a renovarse mediante la Posición Común 2007/150/PESC ⁽²⁾ y expirarán el 16 de marzo de 2008.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) El Consejo considera necesario renovar por otros 12 meses las medidas impuestas por la Posición Común 2004/293/PESC.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 65. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2007/521/PESC (DO L 192 de 24.7.2007, p. 30).

⁽²⁾ DO L 66 de 6.3.2007, p. 21.

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

Información relativa a las declaraciones de la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania y la República de Eslovenia sobre su aceptación de la jurisdicción del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre los actos a que se refiere el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea

La República de Letonia, la República de Lituania y la República de Eslovenia han declarado que aceptan la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el artículo 35, apartado 2 y apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea.

La República de Hungría ha retirado su declaración anterior de que acepta la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el artículo 35, apartado 2 y apartado 3, letra a), del Tratado de la Unión Europea y ha declarado que acepta la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el artículo 35, apartado 2 y apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea.

En vista de lo cual, la situación de las declaraciones sobre la aceptación de la jurisdicción del Tribunal de Justicia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre los actos a que se refiere el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea es la siguiente:

- el Reino de España ha declarado que acepta la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el artículo 35, apartado 2 y apartado 3, letra a) ⁽¹⁾,
- el Reino de Bélgica, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia han declarado que aceptan la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el artículo 35, apartado 2 y apartado 3, letra b) ⁽²⁾,
- al hacer las declaraciones antes mencionadas, el Reino de Bélgica, la República Checa, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria y la República de Eslovenia se reservaron el derecho de establecer en su Derecho nacional disposiciones en el sentido de que, cuando se plantee una cuestión relativa a la validez o a la interpretación de uno de los actos mencionados en el artículo 35, apartado 1, en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ El anuncio de la declaración del Reino de España se publicó en el DO L 114 de 1.5.1999, p. 56, y en el DO C 120 de 1.5.1999, p. 24.

⁽²⁾ El anuncio de la declaración de la República Checa se publicó en el DO L 236 de 23.9.2003, p. 980. El anuncio de la declaración de la República Francesa se publicó en el DO L 327 de 14.12.2005, p. 19, y en el DO C 318 de 14.12.2005, p. 1. El anuncio de la declaración de los demás Estados miembros mencionados, con excepción de la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría y la República de Eslovenia, se publicó en el DO L 114 de 1.5.1999, p. 56, y en el DO C 120 de 1.5.1999, p. 24.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 311 de 14 de noviembre de 2002)

En la página 5, en el artículo 2, apartado 2, párrafo tercero, primera frase:

donde dice: «... una región que se haya visto afectada por una catástrofe extraordinaria, principalmente de origen natural, que haya afectado a la mayoría de su población y haya tenido repercusiones graves en las condiciones de vida y la estabilidad económica de la región.»

debe decir: «... una región que se haya visto afectada por una catástrofe extraordinaria, principalmente de origen natural, que haya afectado a la mayoría de su población y haya tenido repercusiones graves y duraderas en las condiciones de vida y la estabilidad económica de la región.»

Corrección de errores de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 108 de 24 de abril de 2002)

En la página 58, en el artículo 1, apartado 2:

donde dice: «2. La presente Directiva establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de que las empresas proporcionen redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.»

debe decir: «2. La presente Directiva establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de las empresas que proporcionan redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.»

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 149/2008 de la Comisión, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento

(Diario Oficial de la Unión Europea L 58 de 1 de marzo de 2008)

En la página 29, en el cuadro, en la lista de residuos de plaguicidas, columna 31:

en lugar de: «Clorfenvinfós»,

léase: «Clorpirifos».
